

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** solicita suspensión de la gestión judicial pendiente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** certificado de la gestión pendiente; **EN EL TERCER OTROSÍ:** notificación electrónica; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** solicita alegato de admisibilidad; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FABIÁN RODRIGO URTUBIA BANDA, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.305.882-0, domiciliados a este efecto en Nicanor de la Sotta N°5025, San Joaquín; a S.S.E., respetuosamente, digo:

En virtud de lo dispuesto artículo 93°, inciso primero, N° 6, y undécimo de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás disposiciones constitucionales y legales que serán citadas, vengo en requerir que este Excmo. Tribunal declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 20° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante LGUC), en especial en la parte que se señalará en el curso de esta presentación, por tratarse de una norma cuya aplicación en la gestión judicial pendiente que se indicará, produce efectos contrarios a los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

El presente requerimiento tiene como gestión pendiente el recurso de apelación de sentencia definitiva que actualmente conoce la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el rol de ingreso N° 400-2024 del Libro de Policía Local, recurso que fue interpuesto por mi representado en contra del fallo dictado por el Juzgado de Policía Local de San Joaquín en la causa rol N° 24.538-2023-26, caratulada "DIRECCIÓN DE OBRAS CON Urtubia Banda, Fabián", en virtud del cual fue condenado al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, sobre la base de las circunstancias que se señalarán.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2024, notificada el 03 de julio de 2024, el Juzgado de Policía Local de San Joaquín, dictó sentencia definitiva en la causa rol 24.538-2023-26, condenando a mi representado a la suma de 20 UTM por infracción al art.



116 de la LGUC, en razón de iniciar obras de remodelación en el inmueble de calle Aquelarre N°39 de San Joaquín.

La norma sobre la cual sostiene el tribunal la aplicación de la multa es aquella que esta parte requiere sea declarada como inaplicable por inconstitucional, a saber, el artículo 20° de la LGUC (en la parte destacada), que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra. / La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona podrán denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, el incumplimiento de las disposiciones aludidas en el inciso anterior. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios de que se disponga. / Las acciones relativas a las infracciones a que se refiere este artículo, prescribirán al momento de la recepción de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales.

Como será acreditado en el curso de este requerimiento y proceso, el artículo 20° de la LGUC, en la parte referida precedentemente, vulnera los derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 1°, 5° y 19 N° 3 (inciso séptimo y octavo) de la Constitución Política de la República, y con las normas constitucionales que en su conjunto consagran el principio de proporcionalidad (artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26), lo que justifica y fuerza a declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para hacer primar la supremacía legal de la Carta Fundamental, considerando además los argumentos de hecho y fundamentos de derecho sobre los cuales se sostiene esta presentación.

PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO

El artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOC del T.C.) establece:

ARTÍCULO 82. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80.

El artículo 79 de la misma ley señala:

ARTÍCULO 79. En el caso del número 6º del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. / Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. / Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. / El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Este requerimiento satisface las exigencias establecidas en el artículo 79 de la LOC del T.C., ya que: a) mi representando es parte de la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado, por lo que es una persona legitimada para interponer el requerimiento; y, b) se acompaña en un otrosí de esta presentación el certificado emitido por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel que conoce actualmente la gestión pendiente, certificado que cumple con todos los presupuestos de la norma legal transcrita precedentemente.

El artículo 80 de la misma ley prescribe:

ARTÍCULO 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Como apreciará este Excmo. Tribunal, este requerimiento: a) contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos legales y constitucionales en que se apoya; b) señala cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional; y, c) se indican en éste el o los vicios constitucionales que se aducen con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE

El artículo 93 de la Constitución Política de la República señala, en su inciso 11º:

ARTÍCULO 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional: / En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Como se ha señalado, efectivamente existe una gestión pendiente. Con fecha 22 de mayo de 2024, notificada el 03 de julio de 2024, el Juzgado de Policía Local de San Joaquín, dictó sentencia definitiva en la causa rol 24.538-2023-26, condenando a mi representado a la suma de 20 UTM por infracción al art. 116 de la LGUC, en razón de iniciar obras de remodelación en el inmueble de calle Aquelarre N°39 de San Joaquín, teniendo en consideración para efectos de aplicar la multa lo dispuesto en el artículo 20º de la misma ley, norma legal objeto de este requerimiento.

En contra de dicho fallo esta parte interpuso recurso de apelación a fin de que la I. Corte de Apelaciones de San Miguel revoque el fallo impugnado y declare expresamente que resulta improcedente la denuncia en la forma que fuera planteada, dejando sin efecto la multa impuesta o, en su defecto, que el tribunal de alzada deje sin efecto la multa o la rebaje prudencialmente.

El recurso de apelación se encuentra en estado de relación, pendiente de vista y fallo, bajo el rol de ingreso N° 400-2024 del Libro de Policía Local de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, constituyendo la gestión pendiente, en cuanto ésta no ha concluido.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LGUC RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL CONTROVERTIDO

La desproporcionada e injustificada multa a la que el Juzgado de Policía Local de San Joaquín condenó a mi representado, se sustenta en la aplicación del

artículo 20º de la LGUC; esto es, tiene su fundamento y soporte en una norma que en el caso concreto resulta inaplicable por inconstitucionalidad, ya que permite al Juez de Policía Local la aplicación o imposición de sanciones o penas que no se encuentran ni correctamente, ni de forma alguna determinadas, cuestión que atenta contra el principio de legalidad; son, además, desproporcionadas, y vulneran los principios formales y materiales limitativos de la potestad punitiva del Estado.

Por ello, resulta que en el caso en comento se produce una evidente pugna entre el artículo 20º de la LGUC con lo prescrito, en primer lugar, en los artículos 1º, 5º y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y, en segundo lugar, con las normas constitucionales que en su conjunto consagran el principio de proporcionalidad, es decir, los artículos 6º, 7º, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución.

El referido artículo 20 tiene una influencia decisiva en la resolución de la gestión judicial pendiente, pues será ésta la norma jurídica que la I. Corte de Apelaciones deberá interpretar y ponderar para resolver el recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio de otras normas que resulte procedente aplicar. Se trata, por tanto, de un precepto legal fundamental y decisivo para el Tribunal de Alzada, que deberá ser aplicado al momento de resolver el fondo del recurso impetrado en contra de la resolución que condenó a esta parte a la desproporcionada e ilegítima multa ya señalada.

De esta forma, al declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte señalada del artículo 20º de la LGUC por este Excmo. Tribunal, quedará establecido con ello que la multa fue impuesta a mi representado teniendo en consideración un artículo que tiene efectos inconstitucionales en su aplicación al caso concreto, debiendo así la I. Corte de Apelaciones de San Miguel acoger el recurso de apelación, o en su defecto dejar sin efecto o rebajar el monto de la multa, sin perjuicio de las demás alegaciones efectuadas en el recurso, por haber sido aplicada una multa en base a un precepto legal declarado inaplicable por inconstitucionalidad por este Excmo. Tribunal en este caso concreto.

Para determinar que el precepto legal objeto del requerimiento resulta decisivo en la resolución del asunto, cabe hacer presente que el Juzgado de Policía Local lo tuvo así presente, previo a resolver la cuestión, como se aprecia del fallo.

Siendo la norma del señalado artículo 20 aquella que sustenta la multa impuesta a mi representado, resulta, sin lugar a dudas, decisiva en la resolución del asunto pendiente.

FUNDAMENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Respecto del requisito de fundamentación de este requerimiento, ello se apreciará en el curso de esta presentación, pero desde ya anunciamos que se cumple con este requisito en todas sus partes.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LOC DEL T.C. Y DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Como se aprecia del tenor literal del artículo 84 señalado, mi representado cumple con cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma, a saber: a) el requerimiento fue interpuesto por una persona legitimada por ser parte en la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado; b) el precepto legal respecto del cual se promueve este requerimiento no ha sido declarado conforme a la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo, o conociendo de un requerimiento¹, y se invoca el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; c) existe una gestión judicial pendiente en tramitación; d) el requerimiento se interpone respecto de un precepto que tiene rango legal, a saber, el artículo 20 de la LGUC, en la parte señalada; e) el precepto legal impugnado tendrá aplicación y resultará decisivo en la resolución de la gestión pendiente, ya que dicha norma fija la cuantía de la multa; y, e) el requerimiento tiene fundamento plausible, como se expondré en el curso de esta presentación.

PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA DECLARAR Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE ÉSTE CONTRAVIENE

Según se ha ya señalado, la aplicación del artículo 20 de la LGUC debiera ser declarado inaplicable por este Excmo. Tribunal –especialmente su inciso 1º en la parte que fuera señalada– por contravenir a normas y principios de rango constitucional establecidos en nuestra Carta Fundamental que se especificarán a continuación.

¹ Es más, el artículo 20 de la LGUC ha sido declarado inaplicable por inconstitucionalidad, a lo menos, por sentencia dictada por este Excmo. Tribunal con fecha 13 de septiembre de 2015 en autos rol N° 2648– 14, y por sentencia de fecha 18 de junio de 2020 en autos rol N° 8278–2020.

EL ARTÍCULO 20 DE LA LGUC CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 1º, EL ARTÍCULO 5º Y EL ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

El precepto legal invocado es evidentemente contrario, para el caso concreto, a las normas y garantías constitucionales consagradas en los artículos 1º, 5º y 19 N° 3 de la Constitución Política en cuanto que, en la especie, establece un mecanismo sancionatorio por infracción al artículo 116 y 145 de la LGUC y el artículo 1.3.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sin que la pena o multa se encuentre correctamente determinada, ya que no desarrolla ninguna clasificación de las contravenciones punibles, las incluye a todas en un mismo plano y junto con ello se establece un margen excesivamente amplio para la autoridad que aplica la sanción.

Es esta forma, el referido artículo 20 de la LGUC, en su aplicación al caso concreto, contraviene lo establecido en el artículo 19 N° 3, incisos séptimo y octavo que señalan: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*.

A mayor abundamiento, deberá tenerse en consideración para resolver este caso que la supuesta infracción fue puramente formal o de peligro abstracto, ya que como consecuencia de ella no se produjo una real afectación o compromiso a los valores o bienes jurídicos que la legislación de urbanismo y construcciones protege. Este Excmo. Tribunal, al resolver los autos rol N° 2648–14, en relación al artículo 20º de la LGUC señaló: *que la norma legal impugnada en su aplicación no evidencia criterios objetivos, reproducibles y verificables, en virtud de los cuales el juez competente esté habilitado para imponer una sanción pecuniaria de menor o mayor magnitud o cuantía, por infracción a la legislación de urbanismo y construcciones, se manifiesta así un margen legal excesivamente amplio o laxo entre la sanción mínima y la máxima aplicable, rayando en la indeterminación del marco penal, lo que alberga la posibilidad de decisiones arbitrarias o desiguales, desde que no puede saberse con certeza sobre la base de qué motivaciones explícitas el juez las puede adoptar. Todo lo cual cobra mayor importancia en el caso concreto, si se mira que la infracción fue puramente formal o de peligro abstracto, cercana a una infracción de mera prohibición, en donde no se divisó como resultado de ella una real afectación o compromiso de los valores y bienes jurídicos que la legislación de urbanismo y construcciones protege”*.

Señaló este Excmo. Tribunal, en reciente fallo en los autos rol N° 8278–2020:

“CUARTO: Que el cuestionado artículo 20, inciso primero, resalta inmediatamente por su amplitud: Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra. / A una pluralidad indefinida de infracciones, la ley le asigna una penalidad abierta e indeterminada, sin criterios que permitan juzgar – a este último respecto– situaciones diferentes; como cuando se cometen infracciones que no han ocasionado daño alguno, ni siquiera riesgos para la población, o en que el infractor no ha reportado beneficio ninguno con su perpetración, cuyo sería el presente caso;

QUINTO: Que, por otra parte, cabe observar que la inexistencia de factores o variables que permitan calibrar la sanción aplicable a un caso singular, más allá del presupuesto de la obra, no corre a parejas con la complejidad y especialidad de las diversas reglas que colman la normativa urbanística, lo que arriesga punir –establecer la medida de cada castigo– merced a la percepción subjetiva o vislumbre de cada juez en particular. / Sin que se aprecie, tampoco, la existencia de reportes públicos que permitan acceder a una sistematización de los distintos fallos pronunciados en la materia, de suerte que a todos sea dado conocer los criterios generales que los informan.”

El precepto legal que se solicita declarar inaplicable por inconstitucionalidad al caso, hace una referencia general a toda infracción a las disposiciones de la LGUC, a su ordenanza, a los instrumentos de planificación territorial y, en el caso, la remisión se entiende realizada a los artículos 116 y 145 de la LGUC y el artículo 1.3.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, respecto de la cual se establece una sanción aplicable por denuncia de impulso administrativo, pero de aplicación judicial y, por ende, de naturaleza penal.

La pena, entonces, se realiza por medio de las denominadas leyes penales en blanco impropias.

El principio de predeterminación normativa se integra con el elemento de correspondencia entre la conducta ilícita tipificada y la sanción consiguiente; si bien tal correspondencia pudiera dejar márgenes más o menos flexibles a la discrecionalidad judicial en función de la materia y las características del caso concreto, le está vedado al legislador –en cuanto vulneraría el principio de proporcionalidad en el sentido de delimitación de la potestad sancionatoria– prescindir de todo criterio para la graduación o determinación del marco de la

sanción aplicable, sea en términos absolutos o de manera excesivamente amplia que deviene en el mismo efecto.

De esta forma, el artículo 20 de la LGUC, en relación con los artículos 116 y 145 de la LGUC y 1.3.2. de la OGUC, contiene un marco sancionatorio penal urbanístico excesivamente amplio, vulnerando con ello lo prescrito en el artículo 19 N° 3 de la CPR (inciso séptimo y octavo), especialmente en relación con el principio de legalidad, ya que alcanza no solamente a la descripción del tipo sancionatorio de la falta, sino que también a su sanción.

Ello se encuentra directamente relacionado con la pugna entre la parte señalada del artículo 20° de la LGUC y los artículos 1° y 5° de la Constitución Política. Mediante la aplicación en este caso concreto de la norma señalada del artículo 20, se estaría vulnerando el principio de dignidad humana por indeterminación de la culpabilidad y por la indeterminación de la sanción, como así también las normas contenidas en tratados internacionales en este mismo sentido. Tal como indican los preceptos constitucionales nombrados: El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todas y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece; y, el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Es así como la prosecución y búsqueda del denominado bien común debe realizarse siempre con pleno respeto a los derechos y garantías que asegura la propia Constitución, respetando y promoviendo dichos derechos y garantías, de la manera que prescribe el artículo 5°.

Por estas razones, el precepto legal impugnado vulnera el artículo 1° y 5° de la Constitución, el primero en su inciso cuarto y en su inciso segundo respecto del artículo 5°, por adolecer de una ausencia de aplicación –al caso concreto– de las garantías fundamentales de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y más específicamente las referidas al principio de reserva legal.

Este propio Excmo. Tribunal ha precisado que la potestad sancionatoria del Estado comprende tanto las penas como las sanciones administrativas, pese a sus evidentes diferencias. Al respecto, ha precisado al resolver los autos rol N° 479–2006 que: como ha tenido oportunidad de establecer esta Magistratura, aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos,

ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Por ello, la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes a las mismas resulta un derecho fundamental, que en el particular caso de autos está siendo vulnerado por la aplicación concreta del artículo 20 de la LGUC. La falta de certeza de la sanción establecida en dicha norma no emana únicamente de su eventual aplicación, sino que se origina desde la redacción o enunciación misma del precepto legal, la que no cumple con las exigencias establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales.

Incluso, existe una motivación perversa a la hora de adoptar decisiones en torno a la aplicación de la norma y la imposición de una multa, toda vez que quién denuncia, sanciona y se beneficia con ella es la propia Municipalidad, puesto que los Jueces de Policía Local, en el fondo, trabajan para las Municipalidades.

Así, debe primar la supremacía consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de la República, que señala:

ARTÍCULO 6º. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. / Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. / La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

La aplicación de la sanción de multa por parte del Juzgado de Policía Local de San Joaquín, además de ser desproporcionada, carente de parámetros objetivos y de graduación, desestimando todos los medios probatorios presentados por mi representada y que evidenciaban el actuar desprolijo, dilatorio e incluso con represalias y persecución por parte de la Dirección de Obras Municipales de San Joaquín.

Como se expuso en el recurso de apelación, con fecha 27 de marzo de 2023 se ingresó a la Dirección de Obras Municipales de San Joaquín, el proyecto unifamiliar junto a la planimetría, especificaciones técnicas, informe de ingeniero calculista y demás documentos pertinentes, solicitando el permiso de edificación-ampliación mayor a 100 m², bajo la solicitud N°202301272, pagando el derecho respectivo de \$43.794.- asignando el permiso PE-85/2023, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcción.

El artículo 118 de la LGUC establece que la DOM debe pronunciarse sobre el permiso de edificación en un plazo máximo 30 días, incluso el plazo es de 15 días

si el proyecto cuenta con informe de arquitecto. Considerando que este es un plazo de carácter legal-administrativo, los 15 días se cumplían el día 18 de abril de 2023 y el plazo máximo de 30 días el 10 de mayo de 2023. Sin embargo, la DOM no se pronunció dentro del plazo legal, lo que originó una serie de perjuicios familiares y económicos a esta parte, por cuanto los trabajos de remodelación se refieren a una vivienda para uso familiar.

Ante las insistencias para obtener el permiso de edificación, la DOM a través de sus inspectores comenzó a realizar una serie de visitas a la propiedad, la que debido a la urgencia inició trabajos de retiro de techumbre y construcción de losa, generando el 16 de mayo de 2023, una citación al Juzgado de Policía Local de San Joaquín, la que contenía errores manifiestos que la convertían en nula. Indica un domicilio erróneo "Aquelarre N°43" y como fecha de la notificación el 16/09/2023, es decir, el 16 de septiembre de 2023. Dichos errores no eran menores y dan cuenta de la desprolijidad de la fiscalización. Esta parte acató la instrucción de paralizar los trabajos, aunque esta no cumplía los requisitos legales, por cuanto no era un acto administrativo, fundado y motivado que emanara de la autoridad competente, es decir, la Directora de Obras Municipales.

Posteriormente, se produce una nueva fiscalización, a pesar de la inexistencia de trabajos, y cursaron la citación ante el juzgado de policía local para el día 14 de julio de 2023 y que dio origen a los autos infraccionales 15.418-2023-26 en donde esta parte se presentó y acompañó todos los antecedentes probatorios pertinentes para ser eximido de la multa infraccional, principalmente el Comprobante de ingreso de solicitud de permiso de edificación ante DOM San Joaquín de 27 de marzo de 2023 y comprobante de pago de derechos municipales, un Reclamo ante la SEREMI MINVU RM de 24 de mayo de 2023, Oficio Ord. N°1694 de 30 de junio de 2023 de Jefe Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura SEREMI MINVU RM a Directora de Obras Municipales de San Joaquín, Remisión de antecedentes de Contraloría General de la República de 29.06.2023, folio E362123/2023, REF N° W030931/2023, Solicitud de acceso a la información N°MU291T0002803 de 21 de mayo de 2023 y comunicación de prórroga de 14 de junio de 2023, Respuesta de acceso a la información de la I. M. de San Joaquín de 03 de julio de 2023, Reclamo de Amparo Rol C6963-23 del Consejo para la Transparencia de 04 de julio de 2023, Acta de observaciones Ord. N°358/23 de 08 de junio de 2023 de la Directora de Obras de San Joaquín.

Se llegaron a realizar cinco fiscalizaciones que se agruparon en dos causas infraccionales ante el Juzgado de Policía Local, rol 15.418-2023-26 y rol 24.538-2023-26, basadas en los mismos antecedentes, a pesar de no realizarse nuevos trabajos como los propios fiscalizadores reconocían. Ante estas acciones se realizó

el 29 de diciembre de 2023, una reunión en la DOM con el Sr. Ismael Rubio, fiscalizador, la Sra. Valeria Medina, Encargada del Departamento de Edificación, una abogada de la municipalidad, sra. Carmen Gloria Arenas, a quienes se les manifestaron las discrepancias y molestias por el actuar de los fiscalizadores con sus constantes y permanentes actuaciones que se acercaban al acoso, además de sus actitudes poco profesionales que provocaron la seguidilla de citaciones al Juzgado de Policía Local, y el evidente retraso en entregar respuestas por parte de la DOM a la solicitud de permiso de edificación. Se planteó en la reunión los reparos a los atrasos en la revisión de los antecedentes como a las observaciones técnicas planteadas por la DOM. Luego de exponer los antecedentes, la DOM señaló estar dispuesta a facilitar y realizar con la mayor agilidad posible la revisión del expediente, comprometiendo su apoyo y disposición para obtener a la brevedad el permiso de edificación.

Respecto a las reiteradas fiscalizaciones, el Sr. Rubio insistió en que no se contaba con permiso de edificación y la vecina denunciante insistía con los reclamos. Sin embargo, reconoció que no se puede acreditar que los trabajos hayan continuado y que las insistencias de la denunciante son exageradas, por lo que se comprometió a revisar el procedimiento de fiscalización.

En esta reunión la propia abogada del Municipio, al revisar los antecedentes, advirtió que los fiscalizadores se habían extralimitado en sus funciones al indicar que se debía paralizar la obra de construcción por cuanto no existía una resolución de la autoridad competente que así lo ordenara, es decir, la Directora de Obras Municipales.

Así también, la propia encargada del Depto. De Edificación, la arquitecta Sra. Valeria Medina, confirmó que el plan regulador comunal tenía serias falencias debido a que fue desarrollado por una consultora externa y que se habían generado diversos problemas por las determinaciones para cada sector de la comuna. En concreto, se concluyó que al sector en donde se encuentra la vivienda, Aquelarre N°039, se exigía un tipo de construcción que no era afín con el tipo de construcción histórica. En concreto, un sector con propiedades aisladas, en caso de remodelación o nuevas edificaciones, se les exigía una fachada pareada-continua. Es decir, que una propiedad que originalmente es aislada, ahora debía adosarse desde su fachada hacia atrás, con las propiedades vecinas a ambos lados. Claramente una contradicción que había tenido que exigir, pero que incluso ellos no habían podido solucionar adecuadamente con otros permisos de construcción. Justamente es este el problema que ha originado el retraso en el otorgamiento del permiso de construcción para esta parte.

Con el objeto de insistir y apurar al organismo para la obtención del permiso de edificación para la propiedad de Aquelarre n°039, San Joaquín, se ingresó una nueva solicitud, la que incluyó un informe favorable de un arquitecto revisor conforme al artículo 116 bis de la LGUC, don Gabriel Rojas Bottano, por lo que el permiso de edificación debiera ser resuelto con mayor celeridad. Es decir, un profesional calificado que anticipa y coadyuva en la labor del arquitecto de la DOM en la revisión del proyecto, reconocido por la LGUC y que incluso su pago, debe ser descontado de la solicitud de permiso por parte de la Municipalidad respectiva. La solicitud fue ingresada con fecha 10 de enero de 2024, PE-12/2024 y el 15 de marzo de 2024 se sostuvo una reunión virtual con la arquitecta Sra. Valeria Medina, encargada del depto. De Edificación, quien intentó aclarar nuevas dudas del proyecto, incluso indicando de qué forma se podría modificar la fachada del proyecto para dar un término efectivo a la tramitación. Con fecha 26 de abril de 2024, se ingresa una nueva corrección al proyecto según las indicaciones de la DOM.

I. Medios probatorios acompañados y no considerados al fallar.

Al presente proceso se solicitó incorporar, teniendo la causa a la vista, todos los antecedentes acompañados en la causa rol 15.418-2023-26 y que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones de la DOM y que generan un evidente perjuicio a esta parte al no cumplir con los plazos legales de su función. Sin embargo, estos antecedentes no fueron considerados para dictar sentencia y que permitían eximir de la aplicación de multa. Estos antecedentes, principalmente, son los siguientes:

-Certificado de informaciones previas de la DOM de San Joaquín de 25.10.2022 de la propiedad de calle Aquelarre N°39, comuna de San Joaquín.

-Comprobante de ingreso de solicitud de permiso de edificación ante DOM San Joaquín de 27 de marzo de 2023 y comprobante de pago de derechos municipales.

-Notificación de paralización de obras de "16.09.23", inmueble de "Aquelarre N°43" de la DOM de San Joaquín.

-Solicitud de información a Inspectora Municipal de 08 de junio de 2023.

-Reclamo ante la SEREMI MINVU RM de 24 de mayo de 2023.

-Oficio Ord. N°1694 de 30 de junio de 2023 de Jefe Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura SEREMI MINVU RM a Directora de Obras Municipales de San Joaquín.

-Remisión de antecedentes de Contraloría General de la República de 29.06.2023, folio E362123/2023, REF N°W030931/2023. Incluye oficios de Alcalde San Joaquín, Memorandum de Director Jurídico, oficio de Directora de Obras, Informes de Inspección.

-Solicitud de acceso a la información N°MU291T0002803 de 21 de mayo de 2023 y comunicación de prórroga de 14 de junio de 2023.

- Respuesta de acceso a la información de la I. M. de San Joaquín de 03 de julio de 2023.

-Reclamo de Amparo Rol C6963-23 del Consejo para la Transparencia de 04 de julio de 2023.

-Acta de observaciones Ord. N°358/23 de 08 de junio de 2023 de la Directora de Obras de San Joaquín.

-Ingreso de corrección de observaciones conforme el acta N°358/23 al expediente PE-85, de 13 de julio de 2023.

-Set de correos electrónicos entre Fabián Urtubia Banda, Alejandro Aranda Chepillo y Arquitecto Revisor Ignacio Sanhueza.

También se acompañaron nuevos antecedentes que el sentenciador no consideró:

- 1.- Informe de arquitecto revisor independiente don Gabriel Rojas Bottano.
- 2.- Informe de arquitecto patrocinante don Alejandro Aranda Chepillo.

En la defensa de esta parte, se expusieron las solicitudes y reclamos administrativos, que no fueron considerados al dictar la sentencia. A saber:

- 1.- Solicitud de información por ley de transparencia, con fecha 20 de mayo de 2023 a la I. Municipalidad de San Joaquín.
- 2.- Reclamo ante SEREMI MINVU RM.

3.- Reclamo ante Contraloría General de la República, Región Metropolitana.

4.- Acta de observaciones.

Con fecha 09 de junio de 2023 se remitió vía correo electrónico el acta de observaciones N°358-2023 al permiso de edificación expediente PE-85, en el que se indican numerosas supuestas falencias del proyecto y que deben ser subsanadas en un plazo de 60 días. Sin perjuicio de no compartir técnicamente la cantidad y contenido de las observaciones, el arquitecto Alejandro Aranda se reunió con el arquitecto revisor Ignacio Sanhueza el día 19 de junio de 2023. Dicho encuentro fue tenso y cuestionando el profesional de la DOM los reclamos realizados por esta parte, desenfocándose de lo estrictamente técnico, lo que da a entender una animadversión hacia esta parte por exigir el cumplimiento de las funciones por parte de los funcionarios de la DOM. Sin perjuicio de ello, inmediatamente después el propio Sr. Sanhueza remite un correo indicando su disposición para avanzar en la tramitación del permiso.

Con fecha 04 de julio de 2023, el arquitecto Alejandro Aranda remite al Sr. Sanhueza láminas de planos según las observaciones realizadas. Finalmente, con fecha 13 de julio de 2023, dentro del plazo, se ingresa a la DOM una carpeta con antecedentes que se agregan al proyecto: especificaciones técnicas en triplicado, láminas de plano en triplicado, INE corregido, corrección en solicitud de m2, declaración del propietario y set fotográfico solicitado, todo registrado con el ingreso N°765 de 13 de julio de 2023.

Posteriormente, el señor Sanhueza pide el ingreso de los documentos formalmente, a lo que respondo el 19 de julio de 2023 que fueron ingresados formalmente en la fecha indicada, acompañando copia del ingreso.

Mediante el sistema SmartDom de la I.M. San Joaquín, consta el Acta de Observaciones de 09 de junio de 2023, el ingreso de las correcciones a las observaciones de 13 de julio de 2023. En esta etapa el arquitecto de la municipalidad como el arquitecto contratado por esta parte para el proyecto han estado en comunicación para subsanar las observaciones, que son de carácter mínimo y totalmente subsanables.

De haberse tramitado adecuadamente el proceso, el tribunal hubiera tenido antecedentes suficientes para poder desestimar la denuncia formulada o en su defecto, aplicar el mínimo posible de la sanción.

EL ARTÍCULO 20° DE LA LGUC CONTRAVIENE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD, VULNERANDO LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 Y 19 N° 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

La inconstitucionalidad del precepto legal invocado no sólo vulnera las normas constitucionales señaladas en el capítulo anterior, sino que también el conjunto de normas constitucionales que consagran el principio de proporcionalidad, esto es, los artículos 6º, 7º, 19 N° 2, 19 N° 26 de la CPR, y 19 N° 3, en particular en su inciso sexto. Si bien este principio no es recogido de manera explícita por nuestra Constitución, tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal se han mostrado conformes con que este principio es inherente a los principios del Estado de Derecho y, por supuesto, a la propia Constitución, por lo que queda comprendido en el examen de constitucionalidad de competencia de S.S.E.

Este Excmo. Tribunal ha definido el principio de proporcionalidad, al resolver los autos rol N° 2648–2014 como: *“Aquel en virtud del cual, sustantivamente, las diferencias de tratado en el contenido de la ley deben estar basadas en criterios objetivos, reproducibles y explícitos, conforme con los valores y principios superiores que la Constitución consagra y en función de los fines legítimos que la misma Constitución define, de manera que los efectos que existan sobre los derechos de las personas, no se basen en motivaciones arbitrarias, inefables o disvaliosas, ni excedan la medida equitativa razonable de intervención estatal en balance con su fin”*.

Dicho lo anterior, el artículo 20 de la LGUC, en la parte que es objeto de este requerimiento, vulnera a su vez el principio de proporcionalidad, en cuanto otorga a los Jueces de Policía Local una discrecionalidad excesiva e ilegítimamente amplia en la aplicación de dichas sanciones, lo que es abiertamente inconstitucional, teniendo en consideración además los matices propios del caso concreto ya comentado. Así se ha manifestado este Excmo. Tribunal, en el considerando 15º del fallo en los autos rol N° 541–2006: si bien la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación.

De la sola lectura del precepto legal impugnado a través de este requerimiento se puede apreciar que en el mismo no existe regla alguna –menos aún una precisa y específica– que determine acerca de la forma en que el Juzgado de Policía Local deba aplicar las multas establecidas, sobre todo cuando existe el presupuesto del artículo 126 de la LGUC y la multa se aplica en función del mismo. No existe criterio legal alguno en la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se requiere declarar, que distinga si se debe aplicar un 0,5%

del presupuesto o un 20% del mismo, o entre 1 y 100 UTM, el margen es desproporcionado y demasiado amplio.

De esta manera, el artículo 20 de la LGUC, para el caso concreto, permite una discrecionalidad excesiva, que resulta incluso manifiesta, lo que definitivamente afecta las normas constitucionales que en su conjunto dan cuenta del principio de proporcionalidad consagradas en las normas señaladas, lo que hace procedente, en la especie, su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

De tal entidad es la discrecionalidad del artículo 20° de la LGUC, que permite que una misma infracción pueda ser sancionada con una multa de 1 unidad tributaria mensual \$70.588 a mayo de 2026, o de \$1.411.760, (20 UTM a la fecha) como ocurrió en la especie a mi representado, lo que queda al sólo arbitrio del Juez de Policía Local competente.

Así, resulta procedente concluir que el precepto legal invocado, al permitir que los sancionados o destinatarios de la norma sean tratados de manera diametralmente distinta, sin que en cada caso medie una diferencia que pueda justificar un tratamiento diverso, vulnera el conjunto de normas que engloban el principio constitucional de proporcionalidad, entre ellas, la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, además de las ya señaladas.

Además, el precepto legal objeto del requerimiento ante S.S.E., y especialmente en su aplicación práctica, vulnera a su vez el principio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual la gravedad de la sanción debe ser adecuada al objetivo de la intervención. En este sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado, en el considerando 29 del fallo en los autos rol N° 2196–2012, que: la proporcionalidad de la sanción constituye una materialización de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. En efecto, la sanción se sujeta a principios jurídicos, como son los de intervención mínima, interdicción de la arbitrariedad y aplicación del principio de proporcionalidad, en virtud del cual la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho y a sus circunstancias.

En la especie, como ya se expuso, el tribunal ni siquiera tuvo a su disposición los elementos para poder ponderar la proporcionalidad de su decisión, la existencia de un proyecto de edificación formulado por un profesional arquitecto y un ingeniero calculista, aprobado por un arquitecto revisor, culminando en una decisión sin dudas desmedida y carente de motivación, respecto de hechos que no constituían daño o riesgo alguno para la población. Además, la denuncia formulada por la Dirección de Obras de la no formula su imputación dando cuenta de la existencia de riesgo alguno de los señalados, que ameritara el gravoso monto de la sanción impuesta. Es más, el propio fallo del Juez de Policía Local reconoce la arbitrariedad e ilegalidad en la

orden de paralización formulada por inspectores municipales que carecían de facultades, correspondiéndole ésta únicamente a la Directora de Obras Municipales.

Por ello, el precepto que se impugna por este medio permite una infundada discriminación o distinción, carente de cualquier justificación entre los destinatarios de la norma, vulnerándose de esa forma lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Sobre el particular, este Excmo. Tribunal ha resuelto, en los autos rol N° 1273–2008, que se lesiona: la igualdad ante la ley cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual.

A mayor abundamiento, se vulnera el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política, específicamente en la parte que impone la carga al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

De la misma forma, se ha declarado por este Excmo. Tribunal que el principio de proporcionalidad se encuentra recogido en los artículos 6°, 7° y 19 N° 26 de la Constitución Política, los que en el caso concreto también son transgredidos con la aplicación del artículo 20° de la LGUC, como se indicara al resolver los autos rol N° 6108–2019: *“SÉPTIMO: Que al efecto, este Tribunal ha señalado que <la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del Estado de Derecho, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos (STC Rol N° 2365/2012)”*.

En jurisprudencia más moderna, este Excmo. Tribunal señaló, en los autos rol N° 8278–2020: *“Que, lo anterior aplicado al artículo 20 del DFL N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lleva a advertir que éste no satisface las garantías mínimas que permiten sancionar adecuadamente una conducta infraccional, desde que su texto no establece un marco de justicia y racionalidad que permita al Juez de Policía Local abandonar la mera intuición y ajustar la sanción en medida con la infracción”*.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto es que el artículo 20 de la LGUC no supera –tampoco– el examen de proporcionalidad en sentido estricto, en cuanto permite la aplicación de multas que pueden afectar sustancialmente el patrimonio de una persona sin considerar la reciprocidad entre una posible infracción a las normas urbanísticas con la gravedad del hecho y los daños eventualmente causados por dicha infracción. Como se ha señalado, en el caso en cuestión, se ha impuesto una significativa y desproporcionada multa a un propietario persona natural, sustentada en un procedimiento viciado, ante las propias infracciones legales de la DOM de San Joaquín y en circunstancias que no había ningún daño o riesgo para la población, situación que se traduce en una vulneración de los derechos y garantías constitucionales de mi representado es titular, y en particular de artículos 6º, 7º, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la CPR, lo que hace procedente la declaración de inconstitucionalidad del ya señalado artículo 20 de la LGUC.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en las normas pertinentes de la LOC del T.C. y demás normas aplicables,

SOLICITO A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 20º de la LGUC en los términos señalados precedentemente, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo declarando que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es inaplicable el artículo 20º de la LGUC, por ser inconstitucional.

PRIMER OTROSÍ: Que, conforme lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en los artículos 32 N°3, 37, 38 y 85 de la LOC del T.C., vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se sirva decretar como medida cautelar, y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente requerimiento, la suspensión del procedimiento constituido por la gestión judicial pendiente respecto de la cual se deduce el presente requerimiento y que actualmente es conocido por la:

I. Corte de Apelaciones de San Miguel con el rol de ingreso N°400–2024 del Libro de Policía Local.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.E. tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, certificado extendido por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 28 de abril de 2026 en el recurso rol de

ingreso N° 4000-2024 del Libro de Policía Local, en que consta el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 79° de la Ley Orgánica de esta Magistratura Constitucional.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOC del T.C., solicito a este Excmo. Tribunal que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas al correo electrónico ramiromellasag@gmail.com, sin perjuicio de lo cual solicitamos que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se nos hagan llegar al domicilio que señalo en la comparecencia de esta presentación.

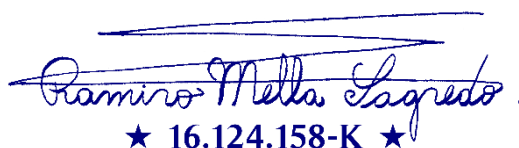
CUARTO OTROSÍ: Para una acertada resolución del conflicto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la LOC del T.C., solicito a S.S.E. se sirva ordenar traer los autos en relación y conceder alegatos a esta parte.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S.E. tener por acompañados por este acto los siguientes documentos, con citación, copia del expediente rol N° 24.538-2023-26, tramitado en el Juzgado de Policía Local de San Joaquín y rol 400-2024 libro de Policía Local de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S.E. tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a don Ramiro Elías Mella Sagredo, cédula de identidad N° 16.124.158-K, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas, domiciliado en Benozzo Gozolli 5530, Block 6, Dpto. 41, comuna de San Joaquín y correo electrónico ramiromellasag@gmail.com.



16.305.882-0



★ 16.124.158-K ★